

## CAPÍTULO TERCERO EL MENOR INFRACTOR

### I. ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en sus párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18, un sistema integral de justicia aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Y por lo que hace, a las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito por la ley sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

Se ponderara el interés superior de adolescentes y su protección integral en las medidas que en su caso se adopten, y sean de orientación, protección o tratamiento.

En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal. Las acciones que se tomen respecto de menores deberán ser de acuerdo a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, procurando siempre su pleno desarrollo de su persona y de sus capacidades.

El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificaciones como graves (texto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 18 de junio de 2008, que entrara en vigor al día siguiente de su publicación).

El artículo 18 constitucional, al referirse a instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores, instituyó un derecho propio para menores infractores, un derecho diferente.<sup>1</sup>

La institución especial a la que se refiere el artículo 18 constitucional es el Consejo de Menores, el cual es definido por el artículo 4o. de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores como un órgano administrativo descentralizado originalmente de la Secretaría de Gobernación, actualmente Secretaría de Seguridad Pública (*Diario Oficial de la Federación*, 30 de noviembre 2000), con autonomía técnica.

Cabe hacer algunas consideraciones, el titular de Poder Ejecutivo se auxilia de diferentes dependencias y entidades para cumplir con su función administrativa. Y dentro de las dependencias que conforman la administración pública centralizada se encuentra la Secretaría de Seguridad Pública.

Esto quiere decir que la Secretaría de Seguridad Pública, como dependencia del Ejecutivo Federal, forma parte de este poder y, por tanto, está al margen del Poder Judicial, y sus funciones en consecuencia son administrativas y no jurisdiccionales.

Y la Secretaría de Seguridad Pública, para cumplir con sus funciones, cuenta con órganos descentralizados, que desde luego le están jerárquicamente subordinados, como es el caso del Consejo de Menores; esto es, el Consejo de Menores no tiene personalidad ni patrimonio propios.

La situación anterior debe ser tomada en cuenta al hacer una revisión de la Ley para el tratamiento de menores infractores, pues nos percatamos que contiene un procedimiento muy semejante al jurisdiccional, siendo una institución descentralizada dentro de la administración pública federal.

Recordemos, el concepto de imputabilidad, que es la capacidad, condicionada por la madurez y salud mentales, de com-

<sup>1</sup> García Ramírez, Sergio, “La justicia penal para menores infractores en México”, *Estudios jurídicos*, México, UNAM, 2000, p. 974. En este trabajo, podemos encontrar valiosos comentarios a los sistemas tutelar y garantista para atender a los menores por parte del Estado.

prender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión.<sup>2</sup> Además, de que el Código Penal para el Distrito Federal establece que las disposiciones del Código se aplicarán a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad (artículo 12).

Aquí el legislador determina, que antes de los dieciocho años de edad el menor no comete delitos, cae dentro del concepto de la inimputabilidad, al no tener la capacidad de querer y entender lo negativo del delito.

Esta calificación que hace el legislador, por general es convencional, y en algunos casos arbitraria. Pues en reiteradas ocasiones nos enfrentamos con menores de edad que si poseen la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta y que tienen además la capacidad, también de conducirse de acuerdo con tal comprensión. Por lo que seguramente futuras reformas harán más coherentes nuestros textos legales con la dinámica realidad.

Además, se considera como causa excluyente de responsabilidad cuando al momento de realizarse el hecho típico, que el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión (artículo 29, fracción VII, del Código Penal para el Distrito Federal).

## II. CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Mencionaremos, por considerarlos relevantes, dos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se corrobora la exclusión de los menores del derecho penal.

**MENORES DELINCUENTES.** Las medidas educativas y correccionales que se les aplica, no pueden considerarse jurídicamente como penas. Es cierto que las medidas de carácter educativo correccional que se aplican a los menores que han ejecutado con-

<sup>2</sup> Búnster, Álvaro, “Imputabilidad”, *Enciclopedia jurídica mexicana*, t. IV: F-L, México, Porrúa-UNAM, 2002, pp. 443-448.

ductas descritas como delitos, entrañan una afectación a su esfera jurídica, pero ello no significa que se les pueda catalogar como penas, ya que mientras en éstas se procura la reparación del derecho violado, en la medida que ello es posible, y la regeneración de delincuente, y en cierta forma la satisfacción vindicta pública; en el caso de los menores, la finalidad es puramente educativa, sin carácter alguno de aflicción y queda el menor fuera del ámbito represivo de la Ley Penal (1a. Sala, *Boletín*, 1956, p. 791, Quinta Época t. CXXX, p. 470).

**MENORES.** El ámbito de eficacia personal de la ley penal no incluye a los menores de 18 años (edad límite) a quienes sólo pueden aplicarse medidas tutelares y educativas, por lo que si a un menor se le sigue juicio por todos sus trámites y se le sentencia condenatoriamente, carece de validez lo actuado, al ser incompetente objetivamente el órgano jurisdiccional que decidió (1a. Sala, *Boletín*, 1957 p. 535; Sexta Época, vol. VI, 2a. parte, p. 186).

Como se aprecia, la aplicación del Código Penal no incluye a los menores de 18 años, a quienes no se les aplican penas, sino medidas educativas.

### III. LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES

El marco jurídico aplicable a los menores infractores lo tenemos fundamentalmente en la Ley para el Tratamiento de Menores Infactores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.<sup>3</sup>

El objeto de esta ley es reglamentar la protección de los derechos de los menores; conforme con la terminología que hemos utilizado, diremos que esta ley reglamenta o debe reglamentar la protección de los derechos de los menores, así como la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal (artículo 1o., primera parte).

<sup>3</sup> *DOF* del 24 de diciembre de 1991.

Esta ley se aplica en el Distrito Federal en materia común y en toda la República en materia federal (artículo 1o. segunda parte). En la aplicación de esta ley se deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales (artículo 2o.). El menor al que se le atribuye la comisión de una infracción, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibido en consecuencia el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental (artículo 3o.).

Se crea el Consejo de Menores, como órgano administrativo descentrado de la Secretaría de Seguridad Pública el cual aplicará esta ley (artículo 4o.).

El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 años y menores de 18 años. Los menores de 11 años serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, los cuales para tal efecto, se constituirán en auxiliares del Consejo (artículo 6o.).

El procedimiento ante el Consejo de Menores consta de las siguientes etapas.

- Integración de la investigación de infracciones.
- Resolución inicial.
- Instrucción y diagnóstico.
- Dictamen técnico.
- Resolución definitiva.
- Aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento.
- Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación y tratamiento.
- Conclusión del tratamiento.
- Seguimiento técnico ulterior (artículo 7o.).

El Consejo de menores cuenta con la Unidad de Defensa de Menores, que es técnicamente autónoma y tiene por objeto, en el ámbito de la prevención general y especial, la defensa de los intereses legítimos y de los derecho de los menores ante el Consejo o cualquier otra autoridad administrativa o judicial en materia federal y en el Distrito Federal en materia común (artículo 30).

Durante el procedimiento, todo menor será tratado con humanidad y respeto conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales (artículo 36).

En las diligencias que se practiquen ante los órganos del Consejo de Menores no se permite el acceso al público (artículo 41).

Todas las actuaciones que se lleven a cabo en el procedimiento deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Penales (artículo 45).

Son admisibles todos los medios de prueba salvo los prohibidos por el Código Federal de Procedimientos Penales (artículo 55).

El tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años (artículo 119).

En todo lo relativo al procedimiento, así como a las notificaciones, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales (artículo 128).

#### IV. EL MENOR EN ASISTENCIA SOCIAL

En consideración a que el Consejo de Menores es el competente para conocer de la conducta de las personas mayores de once años y menores de dieciocho, resulta que los menores de once años están excluidos de la aplicación de la Ley para el tratamiento de menores infractores y la misma remite a tales menores a la asistencia social.

Revisemos la Ley de Asistencia Social.<sup>4</sup> Esta ley considera por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan

<sup>4</sup> *DOF* del 2 de septiembre del 2004.

el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva. La asistencia social comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación (artículo 3o. de la ley).

La referida ley considera como sujetos de asistencia social, preferentemente: a todas las niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo (fracción I del artículo 4o.).

Esta ley nos determina atendiendo al criterio de la edad quienes son niños y niñas y adolescentes, determinación que nos parece no resulta ser la más adecuada, pero no podemos dejarla de mencionar. Nos dice: son niños y niñas las personas hasta doce años incompletos y adolescentes los que tienen entre doce años cumplidos y dieciocho años incumplidos (fracción I, *in fine*, artículo 4o.).

Esta ley precisa que será el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia el coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada (artículo 9o.).

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es el organismo público descentralizado con patrimonio y personalidad jurídica propios, a que hace referencia el artículo 172 de la Ley General de Salud (artículo 27 de la ley).

El organismo mencionado cuenta con un reconocido prestigio a nivel República Mexicana y surge de dos instituciones que son su antecedente inmediato, los que fueron el Instituto Nacional de Protección a la Infancia, que mas tarde cambiaría su nombre por el de Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia y de la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez.

Organismo descentralizado del gobierno federal, que tiene entre sus objetivos la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo y la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables. Dicho organismo promueve la interrelación sistemática de acciones que

en el campo de la asistencia social llevan a cabo las instituciones públicas (artículo 172 de la Ley General de Salud. *Diario Oficial de la Federación* del 7 de febrero de 1984).

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) se rige actualmente por la Ley de Asistencia Social.

El DIF para lograr sus objetivos, realiza entre otras, las siguientes funciones: promover y prestar servicios de asistencia social; apoyar el desarrollo de la familia; realizar acciones de apoyo educativo; promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez; fomentar y apoyar a las asociaciones y sociedades civiles y a todo tipo de entidades privadas, cuyo objeto sea la prestación de servicios asistenciales; operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono; de minusválidos sin recursos; apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces; poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten; realizar estudios e investigaciones en materia de invalidez; participar en programas de rehabilitación y educación especial; así como las demás funciones que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

Dentro del DIF existe un área especializada para atender problemas de carácter familiar, y especialmente cuando se ven afectados intereses de menores, que se denomina la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en la que se prestan servicios gratuitos a la población de escasos recursos; servicios de carácter legal que tienden en todo momento a proteger a la familia y en especial al menor, como la parte más sensible de la familia, con lo que se pretende hacer frente a las situaciones desfavorables que padecen los menores huérfanos o abandonados, o madres gestantes de escasos recursos.

El DIF cuenta dentro de sus instalaciones, con casas cuna, donde se atienden menores desde muy corta edad, hasta que son capaces de ingresar a la casa hogar para niñas o la casa hogar para varones, donde se pretenden, y en la mayoría de los casos, se logra formar mujeres y hombres que con limitaciones sociales al

inicio de la vida, pueden enfrentarse a una vida de adulto digna y sin desventajas.

El DIF ha diseñado diferentes programas que permiten atender al menor de la calle y al menor en general, que no cuente con el soporte de una familia bien avenida. Atiende también el problema de invalidez de menores, con acciones directas que permiten a los minusválidos lograr oportunidades suficientes para su debida integración a la sociedad, en condiciones más favorables.

Pues bien, el Programa de Asistencia Jurídica del DIF se lleva a cabo a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, órgano que cumple con objetivos precisos en torno a menores, la prestación organizada y permanente de asistencia jurídica, así como la investigación de la problemática jurídica que les aqueja, tanto con elementos propios, como en coordinación con instituciones afines.

Con el propósito de beneficiar a la población del interior de la República mexicana, con la prestación de servicios jurídicos, se mantiene en comunicación constante con los denominados DIF-Estatales. Se realizan también estudios en forma integral sobre la problemática de los menores albergados en casas cuna y hogar, con el fin de resolver los problemas que ellos enfrentan, para así poder reintegrarlos al núcleo familiar, ya sea el suyo propio o biológico, o dándolos en adopción.

También se lleva a cabo, la readaptación social de menores infractores bajo libertad vigilada; la atención de menores que se encuentran en condiciones de desamparo, por abandono o por orfandad, que canalizándolos, en su caso, a las instituciones adecuadas para su custodia, educación, integración familiar, preventión de farmacodependencia y orientación sicológica.

Mencionaremos la Declaración Mundial sobre la supervivencia, la protección y el desarrollo de niño, adoptada en la Ciudad de Nueva York, el 30 de septiembre de 1990, en la cumbre mundial a favor de la infancia, documento de trascendental importancia tratándose de menores.

De igual forma mencionaremos únicamente, el Plan de acción para la aplicación de la Declaración Mundial sobre la supervivencia la protección y el desarrollo del niño en del decenio de 1990, adoptado en la cumbre mundial a favor de la infancia, en Nueva York, septiembre de 1990. Documento consecuencia lógica del anterior pues permiten ambos a nivel mundial visualizar criterios y directrices protectores de menores.

## V. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Haremos una especial mención a los tratados internacionales relacionados con los menores infractores, pues además de la jerarquía que los mismos tienen en nuestro derecho positivo mexicano, el artículo 2o. de la ley para el tratamiento de menores infractores acentúa su aplicación.

### 1. *Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, adoptada el 9 de diciembre de 1975*

A los efectos de esta declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a investigación suya, inflja intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sea físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerará tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumana, o degradante (artículo 1.1 y 2).

Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 30.).

## *2. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)*

Recomendadas, para adopción, por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y adoptadas por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/33, del 29 de noviembre de 1985.

La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad (Orientaciones fundamentales 1.4).

Para los fines de estas reglas, menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto; menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito (2.2.a) y c)).

Se procurará extender el alcance de los principios contenidos en las reglas a todos los menores comprendidos en los procedimientos relativos a la atención del menor y a su bienestar (3.2).

En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental e intelectual (4.1).

El sistema de justicia de menores hará hincapié, en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito (5.1.).

En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas, tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, del derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior (7.1).

Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad. En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente (8.1 y 2).

Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible. El juez, funcionario u organismo competente examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor. Sin perjuicio de que se consideren debidamente las circunstancias de cada caso, se establecerán contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor delincuente para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño (10.1, 2 y 3).

Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esta finalidad (12.1).

Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible. Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutivas de la prisión preventiva, como la

supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa. Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas. Además, estarán separados de los adultos y recluidos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos. Mientras se encuentran bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda asistencia social, educacional, profesional, sicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales (13, 1, 2, 3, 4 y 5).

Todo menor delincuente, será puesto a disposición de la autoridad competente, que decidirá con arreglo a los principios de un juicio imparcial y equitativo. El procedimiento favorecerá los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente (14, 1 y 2).

El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la protección de dicha ayuda en el país. Los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones y la autoridad competente podrá requerir su presencia en defensa del menor (15, 1 y 2).

*3. Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de RIAD), adoptada el 14 de diciembre de 1990*

La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, pueden adquirir actitudes no criminógenas. Para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil es necesario que toda la sociedad procure

un desarrollo armonioso de los adolescentes, y respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia (Principios fundamentales 1. y 2.).

Las presentes directrices deberán igualmente aplicarse en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada uno de los Estados Miembros (Alcances de las directrices 8.).

Deberán formularse en todos los niveles de gobierno planes generales de prevención (Prevención general 9).

Deberá prestarse especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración eficaces de todos los niños y jóvenes, en particular por conducto de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en condiciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias. Se deberá respetar debidamente el desarrollo personal de los niños y jóvenes y aceptarlos, en pie de igualdad, como copartícipes en los procesos de socialización e integración (Procesos de socialización 10.).

Toda sociedad deberá asignar elevada prioridad a las necesidades y el bienestar de la familia y de todos sus miembros. Dado que la familia es la unidad central encargada de la integración social primaria del niño, los gobiernos y la sociedad deben tratar de preservar la integridad de la familia, incluida la familia extensa. La sociedad tiene la obligación de ayudar a la familia a cuidar y proteger al niño y asegurar su bienestar físico y mental. Deberán prestarse servicios apropiados, inclusive de guarderías. Es importante insistir en la función socializadora de la familia y de la familia extensa; es igualmente importante reconocer el papel del futuro, las responsabilidades, la participación y la colaboración de los jóvenes en la sociedad (La familia 11, 12 y 18).

Los sistemas de educación, además de sus posibilidades de formación académica y profesional, deberán dedicar especial atención a: enseñar los valores fundamentales y fomentar el respeto de la identidad propia y de las características culturales del

niño, de los valores sociales del país en que vive el niño, de las civilizaciones diferentes de la suya y de los derechos humanos y libertades fundamentales; fomentar y desarrollar en todo lo posible la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de los jóvenes; lograr que los jóvenes participen activa y eficazmente en el proceso educativo en lugar de ser meros objetos pasivos en dicho proceso; desarrollar actividades que fomenten un sentimiento de identidad y pertenencia a la escuela y la comunidad; alentar a los jóvenes a comprender y respetar opiniones y puntos de vista diversos, así como las diferencias culturales y de otra índole; suministrar información y orientación en lo que se refiere a la formación profesional, las oportunidades de empleo y posibilidades de carrera; proporcionar apoyo emocional positivo a los jóvenes y evitar el maltrato sicológico; evitar las medidas disciplinarias severas, en particular los castigos corporales. Los sistemas de educación deberán tratar de trabajar en cooperación con los padres, las organizaciones comunitarias y los organismos que se ocupan de las actividades de los jóvenes (La educación 21 y 22).

Deberán establecerse servicios y programas de carácter comunitario o fortalecerse los ya existentes, que respondan a las necesidades, problemas, intereses e inquietudes especiales de los jóvenes y ofrezcan, a ellos y a sus familias, asesoramiento y orientación adecuados (La comunidad 32).

Deberá alentarse a los medios de comunicación a que garanticen que los jóvenes tengan acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales (Los medios de comunicación 40).

Sólo deberá recluirse a los jóvenes en instituciones como último recurso y por el periodo mínimo necesario y deberá darse máxima importancia a los propios intereses del joven. Los criterios para autorizar una intervención oficial de esa índole deberán definirse estrictamente, limitarse a las siguientes situaciones: cuando el niño o joven haya sufrido lesiones físicas causadas por los padres o tutores; cuando haya sido víctima de malos tratos sexuales, físicos o emocionales por parte de los padres o tutores;

cuando haya sido descuidado, abandonado o explotado; cuando se vea amenazado por un peligro físico o moral debido al comportamiento de los padres o tutores y cuando se haya manifestado en el propio comportamiento del niño o joven un peligro físico o sicológico para él mismo y ni los padres o tutores, ni el propio joven, ni los servicios comunitarios puedan hacer frente a dicho peligro, por otro medio que no sea la reclusión en una institución (Política social 46).

Ningún niño o joven deberá ser objeto de medidas de corrección o castigo severos o degradantes en el hogar, en la escuela ni en ninguna otra institución (Legislación y administración de la justicia de menores 54).

#### *4. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, adoptadas el 14 de diciembre de 1990*

El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso (Perspectivas fundamentales 1).

Se entiende por menor toda persona menor de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley. Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública (Alcance y aplicación de las Reglas 11).

#### *5. El menor como víctima*

Considerando al menor como víctima en la comisión de algunos delitos, hemos considerado pertinente incluir algunos instrumentos internacionales que regulan tal calidad del menor:

- Convención sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, adoptada en la Haya, Países Bajos, el 25 de octubre de 1980. Decreto por el que se aprueba: *DOF*, 14 de enero de 1991. Decreto de promulgación: *DOF*, 6 de marzo de 1992.
- Convención interamericana sobre la restitución internacional de menores, adoptada en Montevideo, Uruguay, el 15 de julio de 1989. Decreto por el que se aprueba: *DOF*, 6 julio de 1994. Decreto de promulgación: *DOF*, 18 de noviembre de 1994.
- Convención interamericana sobre tráfico internacional de menores, adoptada en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 18 de marzo de 1994. Decreto por el que se aprueba: *DOF*, 14 de mayo 1996.
- Convenio internacional para la represión de la trata de mujeres y menores, firmado, en Ginebra, Suiza, el 30 de septiembre de 1921. *DOF*, 25 de enero de 1936.
- Protocolo que modifica el Convenio para la represión de la trata de mujeres y niños, concluido en Ginebra, Suiza el 30 de septiembre de 1921, y el Convenio para la represión de la trata de mujeres mayores de edad concluido en Ginebra, Suiza el 11 de octubre de 1933, suscrito en Lake Success, N. Y. Estados Unidos de América, el 12 de noviembre de 1947. *DOF*, 19 de octubre de 1949.